

**Datos del Expediente**

**Carátula:** FLORES GUSTAVO ANDRES C/ CARREFOUR ARGENTINA S.A. (INC S.A.) S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 01/09/2023

**N° de Receptoría:** SN - 257 - 2015

**N° de Expediente:** SN - 257 - 2015

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 12/12/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 12/12/2023 11:37:59 - SENTENCIA DEFINITIVA

**Referencias**

**Año Registro Electrónico** 2023

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Código de Acceso Registro Electrónico** 8F84E32E

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** SBICETTI@MPBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20172536221@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 23145418569@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20205812475@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20165351534@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Fecha de Libramiento:** 12/12/2023 13:41:19

**Fecha de Notificación** 15/12/2023 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 12/12/2023 19:50:52

**Funcionario Firmante** 12/12/2023 11:37:59 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

**Funcionario Firmante** 12/12/2023 12:36:45 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 12/12/2023 13:00:04 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

**Funcionario Firmante** 12/12/2023 13:41:18 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

**Notificado por** SN\mmaggi

**Número Registro Electrónico** 289

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** SN\mmaggi

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a la hora y fecha de la firma de referencia digital, reunidos los señores Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**FLORES, GUSTAVO ANDRÉS c/CARREFOUR ARGENTINA S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki, Amalia Fernández Balbis y José Javier Tivano, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

1ª. ¿Se ajusta a derecho la sentencia dictada el 18/4/23?

2ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

**1.-** A raíz del reclamo instado en autos tendiente a la sustitución de la Hidrolavadora Black & Decker 1500W/1800 TSI (12.5 MPA), adquirida en el local de la demandada, con más el reclamo del daño moral ocasionado y la imposición de una sanción punitiva, el Juez hizo lugar a la demanda entablada por Gustavo Andrés Flores y, consecuentemente, condenó a la demandada CARREFOUR- INC S.A. y al tercero citado BLACK & DECKER Argentina SA, ordenando la entrega de una nueva hidrolavadora similar a la dañada al actor, y en concepto de daño moral la suma de \$ 100.000,00, con más los intereses, costas y el daño punitivo fijado en el 6% del monto que resulte de la liquidación final de capital e intereses del proceso en resolución.

Se disgustaron la actora y la demandada INC SA y hasta aquí han venido en sus respectivos memoriales a expresar sus agravios en pro de la revisión del fallo.

El actor tilda de insuficiente la suma establecida en concepto de daño punitivo (presentación del 19/9/23) y la demandada cuestiona la valoración probatoria que efectuara el juzgador en su sentencia, al par que se agravia del daño moral conferido (escrito electrónico del 11/9/23)

Las presentaciones electrónicas de fecha 8/10/23 y 17/10/23 que evacuan los traslados conferidos el 6/10/23 y el dictamen de la Fiscal General de fecha 24/10/23 dejaron la causa para definitiva, por lo que a su tratamiento me aboco.

**2.-** Primeramente y en lo que concierne al recurso del demandado, advierto que el mismo no alcanza el grado de idoneidad argumental como para poner en crisis el decisorio en lo que respecta a la responsabilidad que se le atribuye a la demandada por demérito de la obligación de garantía ante un producto adquirido, cuyo inadecuado funcionamiento ha derivado en el reclamo instaurado (art. 260 del CPCC).

Es que la pericia ordenada en autos ha determinado sin reproche alguno de los aquí contendores que la hidrolavadora no logra ponerse en marcha y no funciona (cfr. pericia del 23/8/22), por lo que venir a esta alzada a denunciar que fue usada por el actor –lo que no ha sido negado- o conjeturar que en las dependencias judiciales pudo estar expuesta a golpes que afectaran su normal funcionamiento, revela una orfandad recursiva que impide incursionar en la revisión que postula, cuando además ha dejado inatacada la obligación de garantía legal que pesaba sobre los obligados ante los defectos o vicios de cualquier índole, aunque no hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato. A ellos se suma el incumplimiento de la carga de la prueba de la demandada, quien ante la anomalía del funcionamiento detectada por el experto no ha producido prueba alguna que permita acreditar que el producto había sido colocado en el mercado sin presentar defectos y que la falla se originara por el mal uso que hubiere hecho el actor del bien adquirido (art. 375 y 474 del CPCC).

Por todo lo expresado, no se advierten argumentos que conmuevan los fundamentos del fallo, pues al margen de su pensar discrepante no ha traído al proceso –menos aún acreditado- una visión diferente de lo acontecido que autorice a excluirla de la asunción de las implicancias dañosas que ha asumido por desinencia de la obligación de garantía que la operación contractual de venta realizada conlleva (arts. 11, 13, 17 y 18 de la ley 24.240).

**3.-** En lo que respecta al daño moral, es menester referir que el acogimiento en esta alzada de dicho rubro en procesos de esta índole, donde es el consumidor quien acciona en base a una relación contractual contra empresas proveedoras de bienes o servicios, ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. 14.124, sent. del 16/9/21; expte. 14004, sent. del 23/2/2021; Expte. N° 11228 RSD-114-14, f° 223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general. También hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del CCCN en diálogo de fuentes con la LDC (Ley 24.240 y sus modificaciones), nos permite morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "El Daño moral en el incumplimiento contractual", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, n° 17, pág. 141).

Desde esa mirada tuitiva que impone la norma consumeril, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los puñados de fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. En efecto, ha debido el actor transitar todo este proceso, preludiado de un reclamo que no mereciera respuesta alguna del obligado (cfr. carta documento y acuso de recibo de fs. 11 y 12), privándose durante un extenso tiempo del producto adquirido, con afectación de expectativas reales y ciertas sobre el resultado de un contrato cuya frustración ineludiblemente genera una afección espiritual, angustia y desazón. La ausencia de respuestas y explicaciones justificantes de aquel incumplimiento, conforman un plexo de circunstancias que desnudan un inexplicable destrato que, sin duda alguna, han generado en el reclamante una obvia minoración en su subjetividad que tuvo relevancia como carencia imputable a las demandadas. Teniendo en cuenta las circunstancias precisadas, el monto establecido no se muestra injusto, ni inequitativo (arts. 42 de la CN; 8 bis de la LDC; 522 del CC y 1741 del Cód. Civil y Comercial).

**4.-** Despejado ese aspecto de la cuestión traída, cabe hacer lo propio con el daño punitivo, el que fue reconocido en un 6 % de la sumatoria del resto de los rubros reconocidos en sentencia y que la parte actora recurrente lo ha considerado exiguo.

El art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7-IV-2008), establece que: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley"*.

Si bien es cierto que la norma sólo exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor (cfr. SCBA C 119562 S 17/10/2018 Juez De Lázzari (SD) Carátula: "Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico"), dicha mención debe ser entendida como una condición necesaria, mas no suficiente para imponer la condena punitiva. Dicho en otras palabras, si no hay incumplimiento no puede haber daño punitivo, pero puede haber incumplimiento sin daño punitivo, pues la norma confiere dicha prerrogativa al juzgador *"podrá"*, mas no en carácter imperativo (cfr. Wajtraub, Javier H., *Régimen Jurídico del Consumidor Comentad*", Rubinzal – Culzoni Editores, año 2017, pág. 313).

Es mi convencimiento que la conducta asumida por la demandada ha sido claramente demostrativa de un proceder grave y negligente, desnudando un "notorio desinterés", "despreocupación evidente" o una "grave indiferencia o menosprecio" con relación al actor. Es que no puede desentenderse de la obligación de garantía que pesaba sobre su parte sin justificativo alguno que obre demostrado en autos y nos dé razón sobre dicho actuar.

El miraje del juzgador, procurando una conducta disuasiva, sin duda tendiente a corregir ciertas prácticas del mercado, en los que los usuarios de este tipo de contratos resultan víctimas de la falta de respuesta en una indudable situación de desigualdad negocial, se exhibe prudente y razonable. Las empresas demandadas no adecuaron su obrar al estándar de profesionalidad que les era requerido, quebrando las legítimas expectativas de un consumidor. Como sostenía Mosset Iturraspe, el derecho del consumidor apunta a limpiar el mercado, a purificarlo, a superar sus vicios, sea en orden a la conducta de los que intervienen, sea en punto a usos y costumbres negociales ("Introducción al Derecho del Consumidor", Rev. De Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, 1996, pág. 15; Expte. N° 12629 RSD-7-17, f° 24 y RSD-169-19, f° 467 de este Tribunal),

por lo que el reproche punitivo impuesto a las empresas, teniendo en cuenta los parámetros de tinte sancionatorios empleados en precedentes de esta Cámara, la postura de las accionadas, la actual coyuntura socioeconómica y la gravedad del incumplimiento con relación a la trascendencia económica del contrato, debe establecerse en la suma de \$ 100.000 a pagar dentro de los diez días de quedar firme la presente, suma que devengará un interés que se liquidará al tipo de la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los distintos períodos de aplicación, desde el momento del vencimiento del plazo establecido y hasta su efectivo pago.

**5.-** Si lo que llevo dicho es compartido por mis colegas opinantes, deberá acogerse el recurso interpuesto por el actor elevando el daño punitivo a la suma de \$ 100.000 a pagar dentro de los diez días de quedar firme la presente, suma que devengará un interés que se liquidará al tipo de la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los distintos períodos de aplicación desde el momento del vencimiento del plazo establecido y hasta su efectivo pago; y, rechazar el remedio apelatorio interpuesto por la demandada. Las costas de Alzada por el recurso del actor deberán ser soportadas por las demandadas vencidas; y las del recurso de la demandada, por la propia recurrente perdedora (art. 68 del CPCC).

**Doy así mi voto.**

**A LA MISMA CUESTIÓN** Por iguales fundamentos, los Jueces Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

En orden a lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde: acoger el recurso interpuesto por el actor elevando el daño punitivo a la suma de \$ 100.000 a pagar dentro de los diez días de quedar firme la presente, suma que devengará un interés que se liquidará al tipo de la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los distintos períodos de aplicación desde el momento del vencimiento del plazo establecido y hasta su efectivo pago; y, rechazar el remedio apelatorio interpuesto por la demandada. Las costas de Alzada por el recurso del actor deberán ser soportadas por las demandadas vencidas; y las del recurso de la demandada, por la propia recurrente perdedora (art. 68 del CPCC).

**Así lo voto.**

**A LA MISMA CUESTIÓN** Por iguales fundamentos, los Jueces Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

**1°.- Acoger** el recurso apelatorio interpuesto por el actor y, en consecuencia, elevar el daño punitivo a la suma de \$ 100.000 a pagar dentro de los diez días de quedar firme la presente, suma que devengará un interés que se liquidará al tipo de la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los distintos períodos de aplicación desde el momento del vencimiento del plazo establecido y hasta su efectivo pago, con costas a las demandadas vencidas.

**2°.- Rechazar** el recurso articulado por la demandada INC SA con costas de Azada a su cargo.

**Notifíquese y devuélvase.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia  
JUEZ  
KOZICKI Fernando Gabriel  
JUEZ  
TIVANO Jose Javier  
JUEZ  
MAGGI Maria Raquel  
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^